



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00322-2022-PHC/TC
PIURA
SANTOS PEÑA MONTALVÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Purizaca Furlong abogado de don Santos Peña Montalván contra la resolución de fecha 22 de diciembre de 2021¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2020, don Santos Peña Montalván interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los integrantes de la Sala Descentralizada Mixta Permanente de la provincia de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Espinoza Polo, Camacho Sánchez y Delgado Castro; y contra los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Villa Bonilla. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Don Santos Peña Montalván solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia Resolución 21, de fecha 29 de noviembre de 2011³, por la que fue condenado a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad; y (ii) la resolución suprema de fecha 7 de mayo de 2012⁴, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia⁵; y que, como consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

¹ Foja 85 del expediente

² Foja 5 del expediente

³ Foja 14 del pdf del expediente

⁴ Foja 16 del expediente

⁵ Expediente 229-09-P / R.N. 02-2012



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00322-2022-PHC/TC
PIURA
SANTOS PEÑA MONTALVÁN

El recurrente alega que fue condenado por los magistrados superiores demandados con clara inobservancia de lo dispuesto en el literal “c” del párrafo diez del Acuerdo Plenario 002-2015-CJ-116 que constituye un precedente vinculante para valorar la declaración de un agraviado; lo que fue avalado por los magistrados supremos.

Sostiene que las instancias judiciales valoraron el testimonio de la menor agraviada y emitieron sentencia sobre la base de este, quien primero denunció tocamientos indebidos y no violación sexual, y no lo señaló como autor del referido delito. Sin embargo, posteriormente, lo denunció ante la Policía Nacional del Perú por el delito de violación sexual. Además, ante el juzgado penal instructor la agraviada declaró que él no fue el autor de la violación, pero ante los vocales en juicio oral declaró que sí la habría violado, lo que contraviene el mencionado acuerdo plenario. Aduce que la declaración de la agraviada no es persistente y uniforme, por lo que existe una inobservancia legal de los magistrados demandados que incurrieron en una grave infracción a sus derechos fundamentales que estos han convalidado la sentencia de primera instancia que deviene en inconstitucional; y que los magistrados supremos han vulnerado su derecho a la pluralidad de instancia, pues no realizaron un adecuado control de la sentencia de vista.

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Piura⁶, mediante Resolución 1, de fecha 29 de enero de 2020, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁷ se apersonó al proceso y solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Refiere que de la demanda y de los actuados del proceso judicial signado con el Expediente Judicial 00229-2009-P, se advierte que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados por el demandante; sino que nos encontramos frente a alegatos infraconstitucionales, por ello, en atención a lo establecido por el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, corresponde que se declare la improcedencia de la presente demanda.

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de

⁶ Foja 24 del expediente

⁷ Foja 34 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00322-2022-PHC/TC
PIURA
SANTOS PEÑA MONTALVÁN

Piura, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 5 de noviembre de 2021⁸, declaró infundada la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas están debidamente motivadas, haciéndose hincapié en las razones por las cuales no se toma en cuenta la inicial retractación de la víctima quien refirió que fue amenazada por la esposa del sentenciado; que la imputación de la agraviada goza de los estándares de credibilidad establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005. Asimismo, respecto a la resolución suprema cuestionada, más allá de la declaración de la víctima, se han corroborado otros elementos periféricos como lo es el reconocimiento médico legal y dictamen médico *post facto*, siendo estas pruebas suficientes para sustentar la sentencia impuesta contra el actor.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución 10 de fecha 22 de diciembre de 2021, confirmó la apelada, por considerar que la pretensión del abogado defensor es que en vía constitucional se revise la legitimidad y logicidad de la decisión tomada por los magistrados demandados, sin que se advierta que haya afectación alguna de los derechos constitucionales formulados por la defensa.

Cabe precisar que el Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022⁹, declaró nula la Resolución 11, de fecha 13 de enero de 2022, concesorio del recurso de agravio constitucional contra la Resolución 10, de fecha 22 de diciembre de 2021, puesto que fue suscrita solo por dos magistrados de los tres que conformaron dicha Sala Penal y el especialista judicial; en consecuencia, dispuso reponer la causa al estado respectivo, a efectos de que la Sala Superior resuelva conforme a derecho.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Oficio 349-2023-2RA-SPA-CSJP/PJ, de fecha 22 de septiembre de 2023¹⁰, remitió la Resolución 12, de fecha 20 de setiembre de 2023, que en su segundo considerando señaló que, conforme a la razón y a la verificación del Sistema Integrado de Justicia, se verifica que la Resolución 10, sí contiene las tres firmas de los magistrados que integraron la Sala, y se reportó la incidencia al área de informática para que tome las previsiones del caso. Finalmente, se concedió el recurso de agravio constitucional y se dispuso que se eleven los actuados a este Tribunal.

⁸ Foja 40 del expediente

⁹ Foja 122 del cuadernillo del Tribunal Constitucional

¹⁰ F. 1 del pdf del cuaderno de subsanación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00322-2022-PHC/TC
PIURA
SANTOS PEÑA MONTALVÁN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 21, de fecha 29 de noviembre de 2011, por la que don Santos Peña Montalván fue condenado a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad; y (ii) la resolución suprema de fecha 7 de mayo de 2012, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia¹¹; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte que, si bien se invoca la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones

¹¹ Expediente 229-09-P / R.N. 02-2012



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00322-2022-PHC/TC
PIURA
SANTOS PEÑA MONTALVÁN

judiciales, en realidad lo que se pretende es cuestionar la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente básicamente cuestiona que las declaraciones de la agraviada (proceso penal) en cuanto sostiene que esta no ha sido uniforme, pues ha brindado diversas versiones; y que los magistrados demandados no han realizado un adecuado análisis de esta conforme con el Acuerdo Plenario 002-2015-CJ-116. Sin embargo, el análisis de este cuestionamiento corresponde a la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ